

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones sera adelantado: su admisión se hará con sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio estableciendo el beneficio de la defensa por pobre para litigar celebrado entre España y Francia en 14 de Mayo de 1884.

S. M. el REY de España, y el Presidente de la República francesa, deseando celebrar un Convenio para asegurar el beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) á los españoles en Francia y á los franceses en España, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela de la Viellence, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.

El Presidente de la República francesa, al Excmo. Sr. Jules Ferry, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) como los nacionales mismos, conformándose con la ley del país donde se reclame.

ARTÍCULO II.

En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa (assistance) por las Autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático del país donde debe exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la petición se formule podrán tomarse además informes cerca de las Autoridades del Estado á que pertenezca.

ARTÍCULO III.

Los españoles admitidos en Francia y los franceses admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominación, pueda ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislación del país en que la acción se entable.

ARTÍCULO IV.

El presente Convenio está ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes no hubiera notificado un año antes de la espiración de este plazo su intención de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará siendo obligatorio por

un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo denuncie.

El Convenio será ratificado tan pronto como pueda ser.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con su sello.

Hecho en Paris el 14 de Mayo de 1884.

(Firmado)=Manuel Silvela.

(Firmado)=Jules Ferry.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por las dos Partes contratantes, siendo las ratificaciones canjeadas en Paris el 17 de Diciembre de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los gastos importantes 3.442.933 escudos 324 milésimas, que en la cuenta general definitiva de gastos públicos del ejercicio del presupuesto del año económico de 1868 á 69 figuran reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso de los créditos concedidos á los mismos.

Art. 2.º Se aprueban los 84.499 escudos 43 milésimas en que los gastos de la fabricación de moneda de bronce excedieron del crédito presupuesto, y se formalizaron como minoración de los ingresos obtenidos por el mismo concepto.

Art. 3.º Se aprueban la anulación en el presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 1869 y su trasfencia al de 1869 á 70 del crédito importante 99.910 escudos 384 milésimas que resultó sin consumir del permanente concedido por la ley de 13 de Abril de 1864 para la formación del plan general de ferrocarriles.

Art. 4.º Se aprueban la anulación en el presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 69 y su trasfencia al de 1869 á 70 del crédito importante 18.964 escudos 334 milésimas que resultó sin consumir del permanente concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867 para atender á los gastos de transporte y venta de la pólvora de las suprimidas Fábricas del Estado.

Art. 5.º Se aprueban la anulación en el presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 69 y su trasfencia al de 1869 á 70 de los créditos equivalentes á las obligaciones procedentes de ejercicios cerrados, que en 30 de Junio de 1869 quedaron todavía pendientes de pago, cuyos créditos ascienden á la suma de 59.384.610 escudos 570 milésimas.

Art. 6.º Se aprueban la anulación en el presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 69 y su trasfencia al de 1869 á 70 de los créditos correspondientes á las obligaciones propias del año de estas cuentas, que reconocidas y liquidadas quedaron pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1869, cuyas obligaciones ascienden á la suma de 17.683.802 escudos 933 milésimas.

Art. 7.º Se aprueba la anulación definitiva de los créditos importantes 25.242.918 escudos 730 milésimas que resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 69 después de cubiertas las obligaciones á que se habian destinado.

Art. 8.º Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico de 1868 á 69, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda pública por los recursos del presupuesto del año económico de 1868 á 69, y por el concepto de *Resultas de ejercicios cerrados* se fijan definitivamente en la cantidad de 361.624.608 escudos 602 milésimas, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto de ingresos del año económico de 1868-69.....	218.727.162'191
Por el impuesto personal creado por decreto-ley de 12 de Octubre de 1868..	7.720.181'127
Por la negociación de los pagarés expedidos á favor del Banco de España, autorizada por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	10.621.003'323
Por la emisión de bonos del Tesoro autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868.....	65.966.838'952
Por la negociación de títulos del 3 por 100 interior y exterior autorizada por la ley de 11 de Julio de 1867, y realizada por disposición del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre de 1868.....	37.383.549'668
Por las resultas de presupuestos cerrados:	
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863.....	4.607.434'322
Del de 1863-64.....	738.391'321
Del de 1864-65.....	831.258'544
Del de 1865-66.....	1.028.491'794
Del de 1866-67.....	861.635'441
Del de 1867-68.....	2.213.654'381
De las ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.....	271.301'209
De las verificadas con arreglo á la dicha ley de 1855 y posteriores.....	10.631.685'932
	<hr/>
	361.624.608'602

Los ingresos obtenidos en los 18 meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fijan definitivamente en la suma de 301.093.468 escudos 443 milésimas, en esta forma:

De los recursos ordinarios del presupuesto.....	184.222.193'313
Del impuesto personal.....	4.237.278'593
De la negociación de pagarés expedidos á favor del Banco de España.....	10.621.003'323
De la emisión de bonos del Tesoro.....	65.966.838'952
De la negociación de títulos del 3 por 100 interior y exterior.....	37.383.549'668
De las resultas de presupuestos cerrados:	
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863.....	54.644'316
Del de 1863-64.....	20.731'221
Del de 1864-65.....	46.786'714
Del de 1865-66.....	102.938'345
Del de 1866-67.....	265.026'200
Del de 1867-68.....	683.966'222
De las ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.....	8.004'316
De las posteriores á dicha ley.....	476.305'262
	<hr/>
	301.093.468'443

Los restos pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1868-69 se fijan en la cantidad de 60.331.140 escudos 157 milésimas, cuya suma se trasfiere al presupuesto inmediato, y procede:

De los recursos ordinarios del presupuesto.....	34.304.966'878
Del impuesto personal.....	6.482.902'334
De las resultas de presupuestos cerrados:	
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863.....	4.332.810'206
Del de 1863-64.....	717.660'100
Del de 1864-65.....	784.471'827
Del de 1865-66.....	925.333'449
Del de 1866-67.....	596.609'241
Del de 1867-68.....	1.327.688'359
De las ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.....	263.296'893
De las posteriores á dicha ley.....	10.175.180'670
	<hr/>
	60.331.140'157

Art. 10. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto de 1868 á 69 se fijan definitivamente en la cantidad de 347.232.053 escudos 733 milésimas, en la forma siguiente:

Por los servicios comprendidos en el presupuesto de gastos y los autorizados por leyes especiales.....

271.339.119'344	
Por resultas de presupuestos cerrados:	
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863.....	16.449.992'333
Del de 1863-64.....	2.747.770'743
Del de 1864-65.....	2.094.263'495
Del de 1865-66.....	4.704.092'128
Del de 1866-67.....	16.534.643'662
Del de 1867-68.....	26.800.348'930
De los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	2.848.692'771
Formalizaciones autorizadas por el artículo 7.º de la ley de 25 de Julio de 1865.....	30.132'233
Obligaciones procedentes de la guerra de Africa.....	662.484'321
Idem libradas en suspenso hasta fin de 1856.....	281'431
	<hr/>
	347.232.053'733

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los 18 meses del ejercicio se fija definitivamente en la cantidad de 270.461.640 escudos 230 milésimas, como sigue:

Por los servicios comprendidos en el presupuesto y los autorizados por leyes especiales.....	236.673.316'711
Por resultas de ejercicios cerrados:	
De los presupuestos que rigieron desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1863.....	437.372'789
Del de 1863-64.....	94.573'449
Del de 1864-65.....	75.731'972
Del de 1865-66.....	298.398'027
Del de 1866-67.....	10.387.007'018
Del de 1867-68.....	4.311.940'324
De los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	452.886'256
Formalizaciones autorizadas por el artículo 7.º de la ley de 25 de Julio de 1865.....	30.132'233
Idem de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856.....	281'431
	<hr/>
	270.461.640'230

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1868 á 69, pasando al de 1869 á 70, en el concepto de *Resultas de ejercicios cerrados*, se fijan definitivamente en la cantidad de 77.070.413 escudos 303 milésimas, en esta forma:

De obligaciones propias del presupuesto de 1868 69.....	47.685.802'933
De resultas de ejercicios cerrados:	
De los presupuestos que rigieron desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1863.....	16.012.619'566
Del de 1863-64.....	2.633.197'294
Del de 1864-65.....	2.018.333'323
Del de 1865-66.....	4.403.694'101
Del de 1866-67.....	5.947.636'644
Del de 1867-68.....	23.288.638'606
De los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	2.393.806'315
De obligaciones procedentes de la guerra de Africa.....	662.484'321
	<hr/>
	77.070.413'303

Art. 11. Los resultados definitivos del presupuesto del año económico de 1868 á 69, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores, y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1869 á 70, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, son como sigue:

<i>Liquidaciones practicadas.</i>	
Derechos liquidados á favor del Estado, escudos.....	361.624.608'602
Obligaciones reconocidas.....	347.232.053'733
	<hr/>
Exceso de los recursos presupuestos con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados.....	14.392.554'869

Ingresos y pagos.
Recaudación obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año eco-

nómico de 1868-69 en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados.....

301.093.468'443	
Obligaciones satisfechas en los 18 meses del ejercicio.....	270.461.640'230

Exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados. Remanente....

30.931.828'213

Art. 12. La aprobación que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1868 á 69 se entiende sin perjuicio de lo que en su día se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Martínez Pardo pidiendo indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión que la Audiencia de Cuenca impuso á Cástor Ladrón de Guevara en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cástor Ladrón de Guevara de la tercera parte de la pena de 12 años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Arjona Roldán pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Antequera le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos penados; la buena conducta del reo; su arrepentimiento, y que lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional impuesta á Antonio Arjona Roldán por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Andrés Avelino Cañizares pidiendo que se indulte á su hijo Agustín Cañizares y Soler de la pena de seis meses y un día de destierro que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta la índole del delito, y que el reo lleva cumplidas más de cinco sextas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Agustín Cañizares y Soler del

resto de la pena de seis meses y un día de destierro que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención al mal estado de salud del Brigadier Don Faustino Armijo é Ibáñez,

Vengo en disponer que cesa en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña al Brigadier D. Manuel Carrascosa y García, que actualmente desempeña igual cargo en la plaza de Santander.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Santander al Brigadier D. Fernando Ablanado y Cobo, actual Jefe de brigada de la división de Burgos.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el Brigadier D. Benigno Alvarez Bugallal del cargo de Gobernador militar de la provincia de Palencia, para el que fué nombrado por decreto de 16 del actual.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al Brigadier D. Lorenzo Ochotorena y Sartorius.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Segundo Jefe del Departamento de Cádiz al Contraalmirante de la Armada D. Luis Bula y Vázquez.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que los Oficiales generales de los distintos cuerpos de la Armada que se encuentran exentos de servicio ingresen desde luego en la situación de reserva, creada para la expresada clase por la ley de Ascensos en la referida Armada de 30 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Ministro de Francia en

México Mr. Gaetan Partiot en recompensa de los especiales servicios prestados á España durante la insurrección cantonal de Cartagena en 1873, en cuya época desempeñó el Consulado de aquella nación en la expresada ciudad.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco á D. José Campo Pérez Arpa y Vela, Marqués de Campo, en recompensa á los especiales servicios que ha prestado á la Marina.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La marcha lenta pero incontrastable del progreso ha transformado de tal modo el material marítimo, que en verdad puede decirse media insondable abismo, no ya entre los buques del día y las históricas carabelas y galeazas, sino aun, lo que es más portentoso, entre aquellos y los que montaron nuestros padres. Y es que la evolución se precipita á medida que se ensancha el campo de los conocimientos humanos.

Así, al fijar hoy la vista en los tipos de buques militares, fácilmente y sin profundo examen se observa el complicado mecanismo que los conforma, el cual, como última expresión de los progresos científicos, es tan delicado y perfecto como complicado.

La fuerza humana, pobre y tosco elemento que empleaba el hombre en sus empresas más titánicas al principio de los tiempos históricos, fué luego reemplazada, en lo que á la locomoción marítima se refiere, por el viento, agente ya de la naturaleza, y con posterioridad el vapor reclamó imperiosamente plaza, haciendo del buque moderno un grandioso y delicado mecanismo, tan grande como la más enorme fábrica, tan variado como un museo, tan delicado como el más sensible cronómetro.

Varias son las consecuencias que de lo anterior se desprenden. A la fuerza bruta que impulsaba primero, y al viento después, han reemplazado desórdenes de agentes; la inteligencia y la mecánica: agentes que no por ser completamente distintos dejan de hallarse menos ligados.

La segunda, en efecto, es ya producto de la primera, y su acertada aplicación requiere el concurso de ésta en todos casos.

Así, pues, á medida que la transformación del material se efectúa, precisa armonizar con ella la del personal, manteniéndolo siempre á la altura de los modernos adelantos. Las tripulaciones deben disminuir en número y aumentar en inteligencia, en idoneidad de todos y cada uno de los individuos llamados á manejar las diversas máquinas.

Pero la inteligencia no es prenda que á voluntad se adquiere, ni que fortuitamente se contrata. Por grande que sea el patriotismo no puede por sí solo producirla, ni nación alguna puede vanagloriarse de obtenerla sin la retribución y consideraciones adecuadas.

Así, pues, las tripulaciones de los modernos buques, al disminuir en número y crecer en idoneidad, como es necesario según lo expuesto, requieren una organización que satisfaga tanto las necesidades de la flota como las justas y honestas esperanzas de todos los individuos que la montan.

Hace años que en este Ministerio se estudia la reorganización de los cuerpos subalternos de la Armada, asunto de reconocida importancia porque se refiere á los beneméritos cuerpos de Contramaestres, Condestables, Practicantes y otros, cuya necesidad es evidente para todo el que esté algo impuesto en los asuntos navales.

El primero de aquellos, cuya presencia en las flotas es simultánea con la de éstas en los mares ha constituido siempre y constituye una entidad indispensable puesto que es el modelo que tienen las tripulaciones, y además firme sostén del espíritu profesional tan útil para el afianzamiento de la vigorosa disciplina como del sentimiento del deber, condiciones imprescindibles para el éxito de los institutos armados.

Sin el estímulo poderoso de una retribución adecuada, la Marina militar se ve privada de multitud de hombres inteligentes cuya influencia podría ser muy beneficiosa á las tripulaciones, pues la mayoría de aquellos abandona el servicio por falta de ventajas que compensen profesión tan dura como peligrosa.

El Ministro que suscribe conoce y aprecia estas circunstancias, y juzga preciso armonizarlas con la importancia de la clase de Contramaestres, que en los buques

llevan el mayor peso del servicio mecánico, que por su pericia y práctica dirigen perfecta y concienzudamente las más delicadas y peligrosas faenas, y que, por último, son indispensables para el exacto cumplimiento de las funciones de la Marina de guerra.

Atribúyese por algunos escasa importancia á este asunto, porque erróneamente se cree menos necesario el Contramaestre desde que se navega al vapor; siendo así que los buques aunque transformados conservan su esencia; que la mar y los accidentes propios de la navegación tampoco se han modificado, y así el buen Contramaestre en sus múltiples cometidos ocupará un puesto necesario, irremplazable en toda dotación, como en los tiempos ya históricos en que el arte de la maniobra constituía una de las indispensables condiciones del marino.

En el curso de toda campaña un buque se verá obligado á maniobrar en circunstancias extraordinarias y á seguir su derrota con tiempos malos y cerrados entre escollos y peligros, por zonas poco conocidas, y entonces el golpe de vista del verdadero hombre de mar, sus oportunos avisos ó indicaciones, tanto más seguros cuanto que son concebidos sin zozobra, y el instinto y manera de ser especial de quien tiene el hábito arraigado de la profesión, serán auxiliares indispensables para navegar, por lo mismo que los buques del día necesitan abordar las situaciones sin la vacilación que era propia de los antiguos.

La citada transformación ha originado también nuevas necesidades, entre las que acaso descuella la reorganización del antiguo y benemérito cuerpo de Condestables, que como el de Contramaestres, constituye una clase intermedia, indispensable para el perfecto funcionalismo de todo buque militar. Nutrido de individuos idóneos, poseídos del mejor deseo y de la más severa disciplina, ejemplos de la más sublime abnegación, tanto más meritoria cuanto no es encomiada ni casi percibida, prontos siempre á la voz de sus Jefes, leales, infatigables, no tienen otra aspiración que la muy legítima de que el Estado les atienda con equitativa solicitud. Y á ello, entre otras consideraciones, les da derecho perfecto el importantísimo encargo que hoy tienen del entretenimiento de la Artillería y de sus complicados montajes ó instalaciones; el no menos interesante de disponer las pólvoras y proyectiles en sus respectivos paños para que el municionamiento sea rápido, ordenado y sin accidentes, y sobre todo el de ser Jefes de las modernas piezas, y por tanto quienes procuran el éxito en el combate bajo la dirección inmediata de los Oficiales de la Armada.

Por análogas consideraciones se impone asimismo la reorganización del cuerpo de Practicantes, que como auxiliar indispensable del de Sanidad de la Armada, constituye un elemento, sin el cual no se concibe ni puede concebirse la completa organización de un buque militar.

Estos cuerpos requieren preparaciones especiales, hábitos adquiridos á bordo, ideas arraigadas de disciplina, una completa aptitud para resistir las penalidades, fatigas y peligros de toda campaña, lo cual únicamente puede conseguirse con una organización que permita en cada momento aquilatar la persistencia en los individuos de aquellas cualidades, y que consienta la separación en condiciones justas y equitativas de los que decaigan por cansancio ó abandono, á causa de achaques prematuros ó padecimientos adquiridos, ó por accidentes fortuitos del servicio nacional.

Esta reorganización, inspirada en las razones expuestas, y que tiende á dar importancia á los cuerpos subalternos de Contramaestres, Condestables y Practicantes, en armonía con sus peculiares servicios, proporcionándoles al par más porvenir y consideración de los que en la actualidad disfrutan, reposa en las bases siguientes:

Declarar á estos cuerpos de carácter permanente, siendo militares los dos primeros y político militar el tercero, con supresión por consiguiente de los premios de constancia que disfrutaban, en compensación de los cuales se establecen los derechos pasivos y pensiones con arreglo á las prescripciones de la ley vigente en la materia.

Dividir cada uno de los cuerpos en cinco categorías, asimiladas las dos inferiores á las de sargentos del Ejército, y las tres superiores á las de Oficiales graduados, rango que les asegura la consideración á que tan acreedores son por sus merecimientos, y que está en armonía con la importancia de los servicios que desempeñan.

Establecer las condiciones y requisitos necesarios para ingresar en cada uno de los cuerpos, á fin de que sólo lo verifiquen los que tengan los conocimientos precisos para el acertado desempeño de sus respectivos cometidos; formar también tres escalas de conceptos, y establecer las reglas de que el ascenso hasta la tercera clase se adjudique por partes iguales á la elección y á la antigüedad para que exista el estímulo propio á desarrollar el mayor celo y amor por el servicio, y por último, conservar la antigüedad rigurosa en las demás clases con objeto de que los individuos de grandes servicios y conocimientos prácticos puedan alcanzar el límite de la carrera.

Fijar, finalmente, las edades en que se obtendrá forzosamente el retiro en todas las clases, señalando también los destinos que cada una de éstas debe desempeñar y tiempo por que habrá de servirlos.

Muy lisonjero es para el Ministro que suscribe consignar que las reformas expuestas, al propio tiempo que elevan a los citados cuerpos al lugar que sus importantes servicios requieren, responden a las exigencias del moderno progreso en lo relativo a la organización de las Marinas militares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto y reglamentos a que el mismo se refiere.

Madrid 20 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José María de Beranger.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos organizando los cuerpos de Contramaestres, Condestables y Practicantes de la Armada.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE CONTRAMAESTRES DE LA ARMADA

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de Contramaestres tiene por objeto regentar a la marinería, y dirigirla en todas las faenas de la profesión, tanto a bordo como en tierra, bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 2.º El Ministro de Marina es el Jefe superior del cuerpo de Contramaestres, y por su delegación son Inspectores del mismo los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de Apostaderos y Escuadras, y Subinspectores los segundos Jefes de los mismos.

Art. 3.º El jefe del cuerpo en cada Departamento, Apostadero ó Escuadra es el Mayor general de los mismos.

Art. 4.º El cuerpo de Contramaestres es un cuerpo militar de carácter permanente y constará de dos escalas: Una activa.

Otra de Arsenalés.

Art. 5.º Las dos escalas de que se compone el cuerpo se dividirán en las categorías siguientes, con las equivalencias que se expresan a continuación.

Contramaestre mayor de primera clase. } Oficiales graduados.
 Jefe de segunda clase. }
 Primer Contramaestre. } Sargento primero.
 Segundo Contramaestre. } Sargento segundo.
 Tercer Contramaestre. }

Art. 6.º Si bien el cuerpo de Contramaestres está equiparado por el artículo anterior y en sus distintas categorías a sargentos graduados de Oficiales y sargentos secillos, se entenderá que esta equiparación es solamente bajo el punto de vista de su jerarquía en la milicia, pero no en modo alguno para deducir de ella asimilaciones con dichas clases con respecto a sueldos y demás beneficios, puesto que siendo institutos completamente distintos por ser los unos clases eventuales y los otros un cuerpo permanente, además del carácter especial y facultativo que le es peculiar, así como lo es el valor de su vida de hombre de mar y la responsabilidad y crecido valor de los cargos que manejan harían injustas las expresadas asimilaciones.

Art. 7.º Los Contramaestres mayores de primera clase serán todos graduados de Tenientes de navío, y podrán, a juicio del Gobierno, obtener graduaciones superiores hasta la de Capitán de navío inclusive.

Los Contramaestres mayores de segunda clase serán todos graduados de Alféreces de navío, y podrán, a juicio del Gobierno, obtener graduaciones superiores hasta la de Capitán de fragata inclusive.

Los primeros Contramaestres serán todos graduados de Alféreces de fragata, y tanto éstos como los segundos y terceros no podrán obtener graduaciones superiores a la clase de que están en posesión a no ser en los casos de retiro, de que tratan los artículos 64, 65 y 66.

Art. 8.º Los Contramaestres mayores de primera y segunda clase y los primeros Contramaestres obtendrán sus empleos por medio de Real patente, y los segundos y terceros por medio de nombramiento expedido por el Ministro de Marina.

Art. 9.º Serán respetados y considerados por las clases de marinería y tropa del Ejército y Armada, cual corresponde a su categoría, debiendo distinguirse a bordo por su constante circunspección y porte decoroso excediéndole en el cumplimiento de todas las prescripciones de la disciplina militar.

Art. 10.º Al efecto serán tratados por sus superiores con la debida estimación, sin que en ninguna circunstancia se les ultraje con obras ó palabras ofensivas; corrigiendo sus faltas leves con arresto ó prisión en su alojamiento, y en las graves juzgadas y sentenciadas por un Consejo de guerra.

Art. 11.º El uniforme de los Contramaestres será el que se detalle en el reglamento especial que exista sobre el particular.

Art. 12.º Las plantillas del cuerpo no podrán aumentarse sino por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Art. 13.º Se dividirá el cuerpo en tres Secciones, cada una de ellas asignada a uno de los Departamentos, y en ellas y por las Mayorías generales se llevarán sus asientos, historiales y demás documentación que se prevenga en este reglamento.

Art. 14.º El número y clase que han de componer cada Sección se fijará por el Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y procurando conciliarlas con la convenien-

cia de los individuos de residir en el Departamento de su naturalidad.

Art. 15.º Podrán, no obstante, permular de Sección a los individuos a quienes convega, para lo cual dirigiran instancias por el conducto de la Sección al Ministro de Marina.

Art. 16.º Las Mayorías generales de los Departamentos llevarán hojas de servicios de los Contramaestres pertenecientes a su Sección, haciendo en ellas las anotaciones correspondientes con arreglo a las noticias que reciben de los Jefes de quienes dependan.

Art. 17.º Estos Jefes remitirán mensualmente a la Mayoría general del Departamento ó Apostadero a cuyas órdenes estén, relación de novedades de estos individuos.

Estas Mayorías, después de tomar nota de ellas para su gobierno, y dar cuenta al Ministerio en la forma establecida, remitirán noticias parciales a las de la Sección a que pertenezca cada individuo para las anotaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 18.º También remitirán directamente a las Mayorías generales de la Sección a que pertenezcan los Contramaestres a sus órdenes hoja anual de servicios a fin de unirlos a la general que obra en la Sección correspondiente.

Art. 19.º En los cambios de Sección coadjurarán los Mayores generales de remitir las hojas de servicios de los Contramaestres que lo verifiquen, quedándose con copia certificada de la misma por si sufriere extravío.

Art. 20.º Acompañará a cada Contramaestre en todos sus destinos una libreta análoga a la hoja de servicios, cuya libreta se remitirá en pliego cerrado al nuevo Jefe de quien deba depender.

CAPÍTULO II

Del ingreso en el cuerpo.

Art. 21.º El ingreso en el cuerpo de Contramaestres tendrá lugar en la clase de terceros previo examen y por individuos que no excedan de la edad de 35 años, y de las procedencias siguientes:

Cabos de mar de primera clase que se hallen al servicio de la Armada, ya sea su procedencia de los apendices marineros ó de los inscritos.

Marineros licenciados del servicio que hayan obtenido en él las plazas de cabos de mar de primera ó segunda clase.

Marineros particulares que figuren en la inscripción, y que por cualquier causa no hayan venido al servicio de la Armada, siempre que acrediten tres años de navegación, como compañero, agregado, Contramaestre ó Piloto de la Marina mercante.

Art. 22.º Los cabos de mar procedentes de aprendices marineros no podrán solicitar el examen sino después de llevar cuatro años de embarco en buque armado fuera de la Escuela, y de ellos uno por lo menos con plaza de cabo de mar de primera clase.

Art. 23.º Los individuos que una vez ingresados en el servicio de la Armada acrediten debidamente haber desempeñado por más de tres años en los buques mercantes las plazas de compañero agregado, Contramaestre ó Piloto, tendrán derecho a solicitar el examen para terceros Contramaestres, aun cuando no hayan obtenido plazas de cabos de mar en el servicio; y si al ser aprobados careciesen de la instrucción militar necesaria para la plaza que pretenden, deberán pasar antes de obtener el respectivo nombramiento a la Escuela de instrucción, ó no estando ésta armada a un buque Escuela de alguna de las clases de marinería, en donde permanecerán seis meses, al cabo de los cuales manifestarán sus Jefes el grado de instrucción militar que poseen.

De haber adquirido la suficiente se les expedirá nombramiento de tercer Contramaestre con la antigüedad de la fecha en que cumplieron los seis meses de práctica militar, y al no haber adquirido aquella será nulo el examen prestado y continuarán en el servicio en la clase de marinería.

Art. 24.º Las solicitudes para ingreso en el cuerpo de Contramaestres se elevarán en todos casos a los Capitanes ó Comandantes generales de Departamentos, Apostaderos ó Escuadras de quien dependan los aspirantes.

Las de los individuos que estén sirviendo en la Armada, deberán hacerse previa la venia de sus Jefes respectivos, los cuales las cursarán si estuvieren comprendidos en las condiciones exigidas en el art. 21, emitiendo su juicio en el informe sobre la idoneidad práctica que haya demostrado el individuo en servicios y faenas de mar.

Si el informe fuese totalmente contrario a la petición se aplazará el examen hasta que bajo este punto de vista, que es el principal para un Contramaestre, merezca mejor concepto.

Las de los individuos que estén fuera del servicio deberán ser acompañadas, además de los documentos que justifiquen el estar en las condiciones requeridas en el art. 21, de una fe de bautismo debidamente legalizada y un certificado de buena conducta de la Autoridad marítima ó local de quienes dependan. En ambos casos deberán expresar además en su solicitud la Sección a que desean pertenecer.

Las materias sobre que han de versar los exámenes para ingreso en el cuerpo de Contramaestres serán las siguientes:

- Aritmética.
 Cuatro reglas, con enteros, quebrados y decimales.
 Sistema métrico.
 Aguja, corredera y escandallos ordinarios y de patente.
 Maniobras de vergas, velas, masteleros y anclas.
 Trabajo de recorrida.
 Reglamento de luces de situación.
 Telégrafos internacional y de Prida.
 Obligaciones del Contramaestre en sus distintos cargos, incluso la cuenta y razón de pertrechos.
 Deberá también por lo menos constar en su libreta estar bien instruido en los ejercicios militares, y se tendrán en cuenta también las notas que de cualquier especie consten en ella y sean pertinentes al caso.

Art. 25.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar en las capitales de los Departamentos y Apostaderos, y en los buques insignias de las Escuadras, ante una Junta compuesta de tres Jefes y dos Oficiales de la escala activa del cuerpo general de la Armada y de un Contramaestre mayor ó primer Contramaestre, este último sin voto, previo un reconocimiento facultativo, en que se haga constar su buena constitución física para la ruda vida de la mar.

Cuando la expresada Junta pueda reunirse en otro cualquier punto, y lo autorice el Capitán ó Comandante general respectivo, podrá verificarse el examen en dicho punto.

Verificado que sea, se levantará acta del resultado, la cual será entregada ó remitida por el Presidente al Capitán ó Comandante general de quien dependa, cuya Autoridad remitirá las de aprobados con sus respectivos expedientes a la Superioridad, con propuesta de ascenso para la expedición de nombramiento, clasificación é ingreso en la escala del cuerpo, asignación de Departamento, etc., etc.

Art. 26.º El ingreso en el cuerpo de Contramaestres no ten-

drá lugar sin embargo sino cuando exista vacante en la clase de terceros.

Al efecto en la Dirección del Personal se irán seleccionando por antigüedad de examen los expedientes de los individuos que hayan alcanzado dicha gracia, los cuales obtendrán su nombramiento cuando se produzcan las expresadas vacantes, continuando mientras tanto desempeñando la plaza de que se hallen en posesión.

Art. 27.º En el caso de no haber individuos que hayan solicitado el examen para terceros Contramaestres y hubiese algunas vacantes en esta clase, se noticiará por la Dirección del Personal a los Capitanes generales de Departamentos, Apostaderos y Escuadras para que puedan solicitarlas los que reúnan las condiciones reglamentarias.

CAPÍTULO III

De las notas de concepto.

Art. 28.º Los Jefes de quienes directamente dependan los Contramaestres en el destino que desempeñen formularán anualmente sus informes reservados con arreglo a plantilla.

Art. 29.º Los informes reservados de los Contramaestres se formularán por lo general en 1.º de Octubre de cada año; pero no teniendo esta fecha otro objeto que el de tener reunidos en el Ministerio en 1.º de Enero siguiente los informes de todos los Contramaestres para la clasificación y formación de las listas de que tratan los artículos 33 y 34, deberán los Jefes de quienes dependan los Contramaestres que presten servicio en estaciones lejanas anticipar la remisión de los informes para que eguir el fin que se deja indicado, teniendo en cuenta la tramitación a que están sujetos expresa en el art. 31.

Art. 30.º Al redactar anualmente los informes reservados de los Contramaestres, expresarán en ellos sus Jefes respectivos, a más de las notas que consideren conducentes al caso si conceptúan que deben ser insertos en alguna de las listas 2.ª ó 3.ª de que tratan los artículos 33 y 34 si deben pasar de una a otra, ó dejar de figurar en alguna de ellas, fundando su parecer en encontrarse el Contramaestre en cualquiera de las condiciones expresadas en el mencionado artículo.

Art. 31.º Formulados los informes reservados de los Contramaestres en la forma expuesta en los artículos anteriores, los Jefes respectivos los remitirán al Mayor general del Departamento, Apostadero ó Escuadra de quien dependan, y esta Autoridad, presidiendo una Junta compuesta de dos Jefes y dos Oficiales de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, los revisarán expresando en ellos, bajo la firma de todos los Vocales, si aceptan el informe, ó en caso contrario lo modifican como juzgaren conveniente, fundándolo.

Verificada esta revisión, se remitirán a los Mayores generales del Departamento a cuya Sección pertenezca cada Contramaestre con objeto de anotar en su asiento lo conveniente, y practicadas que sean las anotaciones se remitirán a la Superioridad por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó Escuadra, cuyas Autoridades podrán al remitirlos hacer las observaciones que juzgaren convenientes.

Art. 32.º En las estaciones navales ó buques que naveguen sueltas sin más dependencia que la del Gobierno, se formará la Junta de revisión de que trata el artículo anterior, presidida por el Jefe de la estación ó Comandante del buque, supliendo los Vocales de la clase de Jefes, si no los hubiese, con los Oficiales más antiguos, ó bien se constituirá con sólo los Oficiales que hubiere.

Practicada que sea la revisión en la forma indicada en el artículo anterior, los Jefes de estación ó Comandantes de buques remitirán los informes al Mayor general del Departamento a cuya Sección pertenezcan los interesados, y una vez allí seguirán los trámites establecidos.

CAPÍTULO IV

De los ascensos.

Art. 33.º Para los ascensos en la escala activa del cuerpo de Contramaestres habrá tres listas constituidas del modo siguiente:

La primera, ó sea de antigüedad, comprenderá a todos los individuos del cuerpo en sus respectivos empleos, por rigurosa antigüedad de nombramiento de aquél en que estén en posesión.

La segunda, ó sea de antigüedad sin defectos, comprenderá a los Contramaestres que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Llevar más de tres años de empleo.
- 2.º No tener en sus informes cualquiera de las siguientes notas:
 1. Conocimiento teórico de su profesión. . . . Poco ó ninguno.
 2. Ejecución en las faenas marineras. . . . Mediano ó malo.
 3. En aptitud marítima en general. . . . No la tiene.
 4. Valor militar y mariner. . . . Dudoso.
 5. Carácter. . . . Débil.
 6. Den de mando. . . . Mediano.—No tiene.
 7. Celos y amor al servicio. . . . Poco ó ninguno.
 8. Conducción. . . . Regular.—Mala.
 9. Subordinación. . . . Poca.
 - Disciplina. . . . Abandonada.
- 3.º No haber sido pasado ni judicial ni gubernativamente en un plazo de dos años antes de su inclusión en esta lista, y
- 4.º Haber cumplido las condiciones señaladas en el art. 24 para el ascenso a la clase inmediata.

Todo Contramaestre que se halle en las condiciones que quedan determinadas, tendrá derecho a solicitar y obtener su ingreso en la segunda lista siempre que por un error material ó por otra causa cualquiera no se viesen incluidos en la lista oficial que anualmente se publicará en el tomo 2.º del Estado general de la Armada.

Art. 34.º La tercera lista ó sea la de Retardados en el ascenso se formará con los Contramaestres que reúnan cualquiera de las siguientes notas:

1. Conocimientos teóricos en su profesión. . . . Ninguno.
- Ejecución en las faenas marineras. . . . Malo.
- Carácter. . . . Débil.
- Den de mando. . . . No tiene.
- Celos y amor al servicio. . . . Ninguno.
- Conducción. . . . Mala.
- Subordinación. . . . Poca.
- Conservación y consumo de pertrechos. . . . Abandonado.

Art. 35.º Las listas de que tratan los artículos 33 y 34 se formarán en el Ministerio de Marina con presencia de los informes reservados anuales de los Contramaestres de la escala activa, serán publicadas en el tomo 2.º del Estado general de la Armada para conocimiento de todo el cuerpo y para que sirvan de constante ejemplo y emulación, figurando en ellas los individuos que deban constar en la segunda y tercera también por orden de antigüedad de su último nombramiento.

Art. 36.º En la segunda lista, ó sea la antigüedad sin defectos, sólo figurarán los Contramaestres de las clases de segundos y terceros.

En la tercera, ó sea la de *Retardados* en el ascenso, podrán figurar de las clases de Mayor de segunda, primeros, segundos y terceros.

Art. 37. Todo Contramaestre que figure en la tercera lista no podrá ascender en ningún caso mientras no sea borrado de ella.

Art. 38. Para ser borrado de la tercera lista es requisito indispensable obtener buena nota en dos calificaciones sucesivas.

Si, por el contrario, después del ingreso en esta lista continuasen por dos años más obteniendo calificación que los hiciera acreedores á continuar en ella, serán despedidos del cuerpo; y si les faltase algún tiempo para cumplir su campaña, lo servirán en caso de marineros.

Art. 39. A todo Contramaestre que se halla inscrito en la tercera lista se le concede el plazo de un año, á contar desde su inscripción, para presentar en debida forma las reclamaciones que juzgue convenientes.

Informarán esta reclamación:

1.º El Jefe que redactó el informe por el que se halla en la tercera lista.

2.º La Junta de revisión del Departamento, Apostadero, Escuadra, de que trata el art. 34.

3.º La Dirección del Personal del Ministerio.

4.º El Centro técnico facultativo y consultivo de Marina.

Oídos todos estos informes el Ministro resolverá la reclamación, y sobre ella no cabrá ningún recurso de alzada.

Art. 40. El orden de ascensos en la escala activa del cuerpo será:

De terceros á segundos... Una vacante á la segunda lista y de segundos á primeros... uno á la primera.

De primeros á Mayores de segunda... Por rigurosa antigüedad.

De Mayor de segunda á Mayor de primera... *tigüedad.*

Art. 41. Las condiciones de mar y servicio indispensables para optar al ascenso de una á otra clase en la escala activa serán:

De terceros para ascender á segundos, cuatro años de embarco.

De segundos para primeros, cuatro años de embarco, de ellos dos con cargo.

De primeros á Mayores de segunda clase, dos años por lo menos de cargo en buque de primera clase.

De Mayor de segunda clase á Mayor de primera, dos años de destino de su clase.

Todo el tiempo de embarco deberá ser precisamente en buque armado.

Art. 42. En la escala de Arsenales no hay ascensos, y cada individuo de los de la escala activa que ingrese en aquella conservará siempre el empleo de que está en posesión.

Art. 43. No obstante las reglas fijadas para el ascenso en los cuatro artículos anteriores podrán los Contramaestres de todas clases ser ascendidos por elección cuando contraigan extraordinario mérito debido á cualquiera de los casos que dan derecho á esta clase de ascenso en el Cuerpo general de la Armada, según su respectiva ley de ascensos, y mediante juicio contradictorio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio del Castillo y Fernández, Administrador de Hacienda de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 410

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Escocia (costa S).

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO ENTRE LOS KYLES DE BUTE Y EL MINCH. (A. H., núm. 488/964. París, 1885) Han tenido lugar las modificaciones que se proyectaban introducir durante el verano de 1885 en el valizamiento entre los Kyles de Bute y el Minch, quedando conforme con el sistema uniforme de valizamiento de 1883 (véase Aviso núm. 70 de 1885).

Francia costa (S).

TORRECIJA SOBRE EL BAJO FOURCHES (canal de Four). (A. H., núm. 188/965. París, 1885) Sobre el bajo Fourches se ha construido una torrecilla negra, de mampostería, coronada por una mira esférica, cuya parte superior está 2 metros sobre la mampostería y 3m,8 sobre la pleamar (véase Aviso núm. 86 de 1883).

Situación: 48º 26' 56" N. y 4º 29' 55" E.

Los navegantes no deberán pasar á menos de 150 metros de distancia de esta edificación, situada en la medianía de una

plancha, de la cual salen varias puntas que en bajamar quedan á flor de agua.

Cartas números 413 de la sección I, y 54, 159 y 548 de la II.

Estados Unidos.

BOYAS DEL SWASH CHANNEL, NUEVA YORK. (A. H., número 188/966. París, 1885) Las boyas de prueba que señalaban el canal del Nankin en el Swash Channel (véase Aviso núm. 488 de 1883) se han retirado por haber desaparecido dicho canal.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Nueva Escocia.

BOYA DE SILBATO EN LA ENTRADA DE SHEET HARBOUR. (A. H., número 188/967. París, 1885) Frente á la entrada de Sheet Harbour se ha fundado una boya de silbato, pintada á listas verticales rojas y blancas por 43 metros de agua, Situación: 44º 44' 30" N. y 66º 16' 45" O.

Cartas números 192 de la sección I, y 389 de la IX.

MAR ROJO

Isla de Paríen.

VISIBILIDAD DE LA LUZ DE LA PUNTA OBSTRUCTION. (A. H., número 188/968. París, 1885) El arco de visibilidad de la luz de la punta Obstruction (véanse Avisos números 96, 99 y 128 de 1885) se ha reducido, y en la actualidad es visible en un arco de 146º.

Los límites extremos en que se puede marcar son el S. 44º E. y el N. 45º O.

Carta núm. 554 de la sección IV.

Madrid 9 de Diciembre de 1885.—El Director, Luis MARIÑEZ DE ARCS.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico para que se efectúe éste desde el día 1.º de Febrero próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación.

Numeración de las facturas.	Provincias.
<i>Cinco vencimientos.</i>	
8.089 al 8.092.....	Ciudad Real.
8.097.....	Guadalajara.
8.098.....	Toledo.
8.099.....	Vizcaya.
<i>Atrasos de Curatos, Legos, Capellanes y Sacristanes.</i>	
329.....	Toledo.
330.....	Coruña.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 20 de Enero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 24 premios mayores de los 1 382 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		Primera serie.	Segunda serie.
4.959	80.000	Málaga.	Fortuna.
22.200	40.000	Madrid.	Huelva.
9.870	20.000	Miranda de Ebro.	Barcelona.
3.960	10.000	Barcelona.	Madrid.
10.437	2.500	Sevilla.	Gerbanzol.
4.437	2.500	Barcelona.	Madrid.
16.400	2.500	Oviedo.	Zaragoza.
8.545	2.500	Sevilla.	Sevilla.
27.568	2.500	Madrid.	Madrid.
16.746	2.500	Vilbao y Geltrú.	Idem.
9.505	2.500	Madrid.	Sevilla.
19.151	2.500	Logroño.	Barcelona.
18.162	2.500	San Sebastián.	P.º de Santa María.
19.420	2.500	Orense.	Toledo.
24.746	2.500	Madrid.	Gracia.
20.636	2.500	Valencia.	Vandell.
2.414	2.500	Leganes.	Madrid.
26.782	2.500	Madrid.	Zaragoza.
8.240	2.500	Barcelona.	Málaga.
22.306	2.500	Carabanchel.	Carabanchel.
17.2º	2.500	Jeréz de la Frontera.	Valencia.
17.208	2.500	Luzco.	Carabanchel.
6.074	2.500	Sevilla.	Vitoria.
11.366	2.500	Málaga.	Alicante.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 82 y 84 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Doctores Fernández Descalzo, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Higinia Uceda y Roncal, del id.

Idem tercero de id. id.

Justa Amalia Martín Rico, del id.

Idem cuarto de id. id.

Leonor Faustina Cuevas, del id.

Idem quinto de id. id.

Teresa Palacios Alvarez, del id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Mauricia Prado y Serrano, hija de D. Máximo, guarda-joral de Vizeya, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Enero de 1886.

Ha de constar de dos series, de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.264 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	40.000
16..... de 2.500.....	40.000
1.042..... de 300.....	312.800
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor....	4.000
2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo....	3.000
1.264	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 400 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 4 125 pesetas cada uno, las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuadas éstas se expodrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Sangüesa, en la provincia de Navarra, para rifar, con carácter de beneficencia, y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital civico-militar de dicha ciudad, una res de ganado de cerda que le ha sido donada gratuitamente con el expresado fin; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Continúa el ESCALAFÓN DEL CUERPO DE EMPLEADOS PERICIALES DE ADUANAS—(Véase la GACETA de ayer)

Table with columns: NOMBRES, PROVINCIA de su nacimiento, EDAD (Años, Meses, Días), ANTIGÜEDAD EN EL GRADO (Años, Meses, Días), TOTAL DE SERVICIOS (Años, Meses, Días), DESTINOS, PUNTOS DONDE SIRVEN.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Sevilla.

La Diputación de esta provincia, en sesión del día 18 del corriente mes, ha acordado sacar a oposición, conforme determinan los artículos 2.º y 4.º del reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia de esta provincia, la plaza de segundo Farmacéutico, que se crea de nuevo para el servicio de la Farmacia del Hospital de las Cinco Llagas, y con la dotación de 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes a dicho destino podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación provincial por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal.

Sevilla 28 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Jacinto Montells.—El Diputado Secretario, Manuel Calderón y Terner. 3040—M

Administración de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 18 de Setiembre de 1885, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Adzaneta, han sido extraviadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

Table with 3 columns: NUMERO de las cartas de pago, FECHAS DE LOS INGRESOS, IMPORTE Pesetas. Cént.

Castellón 15 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Juan Dessy. 3006—M

Administración de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío las facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas y los recibos que las mismas comprenden, llenados todos los requisitos que preceptúan las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1852, 11 de Marzo de 1876, 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1884 en los expedientes que por esta Administración se están tramitando á instancia de D. Damián Fuentes, D. Alfonso Gómez Pellico y D. Guillermo Gosálvez, vecinos de Madrid, solicitando la formación de los mismos de las 22 facturas de que son poseedores estos interesados, se hace público por medio del presente con el fin de que si las citadas facturas que se relacionan obrasen en poder de alguna persona, se sirva presentar unas y otras en esta oficina á los efectos que hubiere lugar; advirtiéndose que pasado el término de 40 días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto las enunciadas facturas y recibos extraviados:

Table with 4 columns: Número de las facturas, Total recibos de ellas, Nombre del presentador, Importe en Pts. Cént.

Facturas de D. Damián Fuentes:

Table with 4 columns: Número de las facturas, Total recibos de ellas, Nombre del presentador, Importe en Pts. Cént.

Facturas de D. Alfonso Gómez Pellico:

Table with 4 columns: Número de las facturas, Total recibos de ellas, Nombre del presentador, Importe en Pts. Cént.

Facturas de D. Gu Hermo Gosálvez:

Table with 4 columns: Número de las facturas, Total recibos de ellas, Nombre del presentador, Importe en Pts. Cént.

Jaén 14 de Enero de 1886.—El Administrador, Jefe de Hacienda, F. Maureta. 2057—M

Administración del Correo central.

día 18

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 2 columns: Núm., Nombre del destinatario.

Núm. 459 Gregorio Carrasco.—Galera. 460 José Fos.—Vallecas. 461 Pío Aparicio.—Segovia. 462 Román R. Correa.—Zaragoza. Madrid 19 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

día 19

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 2 columns: Núm., Nombre del destinatario.

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

día 19

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario.

Madrid 19 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

día 20

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario.

Madrid 20 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Arbitrio sobre los perros.

Debiendo procederse á la cobranza de este arbitrio correspondiente al actual año económico, he acordado publicar lo siguiente:

1.º Los recaudadores se presentarán en el domicilio de los contribuyentes desde el día 21 del corriente al 15 de Febrero próximo. 2.º Transcurrido este plazo, los interesados que no satisfagan el importe del recibo á su presentación, podrán hacerlo en el domicilio de los recaudadores, desde el día 16 de Febrero al 28 del mismo en los que á continuación se expresan:

Nombres, domicilios y horas de recaudación que tendrán los encargados de la cobranza durante el segundo plazo fijado, con expresión de los distritos que cada uno tiene á su cargo.

Distritos de Palacio y Centro: D. Leopoldo Argos, calle del Humilladero, núm. 2, cuarto segundo.

Universidad, Hospicio é Inelusa: D. Diego Itáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero.

Congreso y Hospital: D. Antonio Paz, travesía del Fúcar, número 5, segundo.

Buenavista, Latina y Audiencia: D. Félix López, calle de Lavapiés, números 24 y 26, principal.

Las horas señaladas á todos serán de dos á seis de la tarde. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya. 1

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las dos de su tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento para sacar á subasta durante dos ejercicios económicos y lo que resta del actual, el servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y judiciales al Cementerio del Este.

Idem id. id. el relativo al abono de terreno expropiado para las calles de Bretón de los Herreros, Zurbano, Modesto Lafuente, Espronceda y Chamartín.

Idem id. id. para adquirir recursos inmediatos para atenciones urgentes.

Idem id. id. la construcción de alcantarilla general en el lado izquierdo del Paseo de la Castellana, desde la plaza de Colón á la calle de Lanzas Agudas y el pago de su importe en los ejercicios económicos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Enero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Julián Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía incoados por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, á nombre y con poder de D. Gumerindo Sáinz, sobre pago de pesetas, se emplaza por medio de la presente cédula, y por segunda vez, á D. Francisco Vargas Machuca para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, puesto que es ignorado su domicilio, comparezca en los autos personándose en forma; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1886.—El actuario, José María Miller.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo la presente que firmo dicho día.—Es copia, Miller.

X—964

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 19 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde, un crédito hipotecario de 75.000 pesetas que corresponde á D. Manuel Lorenzo Rubio contra D. Félix María Bejarano, y se halla impuesto sobre la sexta parte de la casa núm. 11 de la calle de la Biblioteca de esta villa, cuyo crédito está subhipotecado á D. Pedro Juan Pastor en garantía del préstamo de 45.000 pesetas hecho al D. Manuel Lorenzo Rubio, sus intereses y costas; entendiéndose que el tipo para la venta es la misma cantidad de 75.000 pesetas, y las personas que hayan de tomar parte en la subasta deberán hacer el depósito que previene la ley.

Madrid 14 de Enero de 1886.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballster X—962

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Miguel Estéban Villarrubia, se convoca á junta á todos los acreedores que han presentado sus títulos justificativos para reconocimiento de sus respectivos créditos, y á la vez para el nombramiento del Síndico que ha de sustituir á D. Antonio Carrascosa que ha fallecido, cuya junta tendrá lugar en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 12 de Febrero próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 18 de Enero de 1886.—José Garzón.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—963

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Antonia Chavarrri contra la Excmo. S.a. Duquesa de Croix, Duquesa viuda de

Oruza, como heredera del Duque de este título, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta un cortijo titulado El Salado, sito en término de Morón, de caber 836 fanegas, tres celemines, equivalentes á 551 hectáreas, 83 áreas y 73 centiáreas, en la cantidad de 437.081 pesetas en que ha sido tasado; y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Morón, se señala el día 49 de Febrero próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente el 10 por 100 de dicha tasación; y que estos y el rematante en su caso, han de conformarse con los títulos de propiedad, que los constituyen las correspondientes certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de Morón, relativas á la inscripción de dominio de la finca y cargas que la afectan. Madrid 19 de Enero de 1886.—Donato Toledo. X-963

NOTICIAS OFICIALES

La Buena Estrella.

SOCIEDAD MINERA DE FOSFATOS

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el día 30 del actual, y ordinaria el 31, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Atocha, 65. En la extraordinaria se ha de tratar sobre la adquisición de varias minas y sobre el voto y derechos de las acciones. Madrid 20 de Enero de 1886.—El Presidente interino, Luis Fein-Echaluze. X-964

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 20 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. It lists various public funds like Deuda perpetua, Idem Id. al 4 por 100 exterior, and Banco Hipotecario.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and lists various cities like Alcabate, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bayona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hano, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Pantoja, Pavia, Pinar, Ponce, Pore, Potes, Puente, Rada, Salamanca, San Sebastián, Santander, San Carlos, Santiago, Segovia, Sevilla, Tordesillas, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PAIS, DAÑO, BENEFICIO, and lists foreign markets like Paris, Londres, Hamburg, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 46'25. Idem, á ocho días vista, dms., 45'95. París, á ocho días vista, fra., 4'55.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer llevo en San Sebastián, y novó en Cuenca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Enero de 1886.

Table of meteorological observations with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. It includes data for various hours and temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la manana, y en Francia á Italia á las siete, el día 20 de Enero de 1886.

Table of telegraphic messages with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO. It lists weather reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

ESTRANJEROS

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO. It lists weather reports from Oporto and Granada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino.

Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 157.—Carneros, 287.—Terneras, 93.—Total, 537. Su peso en kilogramos..... 39.540.

Precio á los tableros.

Vaca, de 4'30 á 4'44 pesetas el kilogramo. Carnero, de 4'23 á 4'41 pesetas el kilogramo. Madrid 20 de Enero de 1886.—El Alcalde.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 19 de Enero de 1886.

Table with columns: PRODUCTOS, Derachos de consumos, Recargos municipales, Arbitrios especiales, TOTAL. It lists various products and their respective taxes.

Recapitulación oficial en los 19 días del corriente mes: 499.778'23 870.754'49 47.849'89 1.418.382'61

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Forman parte de este número los pliegos 9 y 10 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Inés, virgen y mártir; y Santos Fructuoso, Eulogio y Augurio, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno 2.º impar.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 74 de abono.—Turno 2.º par.—Los polvos de la Madre Celestina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Clara Sol.—Botasillos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Primer acto de L'ami Fritz.—Sauterie.—Concierto.—Minué.—Compiets franceses.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Gran baile extraordinario de máscaras de nueve de la noche á la madrugada.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Artagnan.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El barbián de la Persia.—Desconcierto musical.—El domingo gorro ó los tres damas curiosas.

TEATRO DE FLAVERA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El estilo es el hombre.—La diva.—De músicos y locos.—El lucero del alba.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La almoneda del tercero.—Traducción libre.—Cuestión de gabinete.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A beneficio de la primera tiple señorita Martín Grúa.—La vuelta del Corsario.—La tela de araña.—El lucero del alba.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Primera sección.—No hay dicha ni avn en el Trono.

A las diez.—Segunda sección.—Por ir al baile.—Pancho y Mendruge.